



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial en donde se observa el Avalúo del Predio embargado y secuestrado en éste asunto de propiedad de la Demandada YOLANDA LUZDARI MORELES MORA, es por la suma de \$92.500.000.00 presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada DORIS CASTRO VALLEJO, del bien con matrícula N°. 132-17042 de propiedad de la demandada antes mencionada, el Despacho para resolver,

C O N S I D E R A:

En ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el Art. 132 del C. G. P., revisado el expediente y de la lectura detallada de la diligencia de Secuestro, se observa que sobre el predio hay construida una casa de habitación.

Por lo anotado anteriormente, el Despacho considera que el avalúo presentado por la Apoderada del actor es insuficiente, es decir que también debió aportar un avalúo de una entidad o de un profesional especializado en la Lonja de Propiedad Raíz, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del Art. 444 del C. G. P., o solicitar el nombramiento de un Auxiliar de la Justicia con el fin de establecer el PRECIO REAL del bien inmueble, cuyos gastos y honorarios serán cancelados por el actor y se tendrán en cuenta para la liquidación de costas en su oportunidad, en virtud de lo cual el Juzgado negará el trámite del avalúo.

Bajo estas breves reflexiones el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- No dar trámite al AVALUO presentado por la apoderada judicial de la parte Actora, por los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2015-00276-00 PARTIDA INTERNA N°. 6511 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 010
DE HOY: 1 DE ENERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: NERLY ANTONIO BETANCOURTH VERGARA  
Demandados: ADRIANA DIAZ CANO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 196984003002-2018-00555-00 (Pl. 8218)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la pandemia mundial Covid 19, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en los cuales se decretan restricciones para llevar a cabo diligencias fuera de las sedes de los Despachos Judiciales, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado,

### DISPONE:

1º) APLAZAR la AUDIENCIA programada en este proceso, por los motivos expuestos y en cumplimiento a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2º) Oportunamente se fijará nueva fecha, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 010.
FECHA: 1º DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: OLGA CECILIA TELLEZ VASQUEZ  
Demandado: MARIO Y RODRIGO TELLEZ VASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00005-00 (PI. 8233)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, allegado por el Dr. JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, apoderado de la demandante, en el que solicita que se designe un Perito auxiliar de la Justicia para determinar y alinderar correctamente el bien inmueble objeto de este asunto, el Despacho considerando viable la solicitud,

### DISPONE:

Nómbrese como PERITO al señor OSWALDO MOLINA GONZALEZ, de la Lista de Auxiliares de la Justicia a disposición de éste Juzgado, a quien se le comunicará INMEDIATAMENTE el nombramiento de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, o por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que con anterioridad a la fecha señalada para la diligencia de Inspección Judicial, se traslade al inmueble objeto de debate jurídico en este proceso, con el fin de identificarlo plenamente, para lo cual elaborará un PLANO con todos los requisitos legales, tal como lo pide el abogado de la demandante.

Los gastos y honorarios que se causen correrán por cuenta de la parte demandante, quien acompañará al perito y le suministrará todos los medios necesarios para el cabal cumplimiento de la labor encomendada.

El perito designado, deberá aportar su experticia en el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo y con antelación a la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 010.
FECHA: 1º DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra FLOR MARIA YATACUE RIVERA, RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00316-00, PARTIDA INTERNA N°. 8544, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 12 de agosto de 2019. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de FLOR MARIA YATACUE RIVERA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$600.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010

DE: 1 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra REBECA CASSO TENORIO, RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00430-00, PARTIDA INTERNA N°. 8658, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 8 de octubre de 2019. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de REBECA CASSO TENORIO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$425.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010

DE: 1 DE FEBRERO DE 2021

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra ANA MILBIA DAZA QUINTANA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00458-00, (PI. 8686), para obtener el pago de la obligación derivada de pagarés aportados como títulos base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 23 de octubre de 2019. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandante, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANA MILBIA DAZA QUINTANA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ-ORDOÑEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°010

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra ANDRES EMILIANO BOMBA MEDINA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00522-00, (PI. 8750), para obtener el pago de la obligación derivada de pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 05 de diciembre de 2019. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandante, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES EMILIANO BOMBA MEDINA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$350.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°010

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Causante: JULIO CESAR MARIN PELAEZ  
Demandante: MARIA ELCY QUINTERO DE MARIN Y OTRA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00535-00 (Pl. 8763)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, reconocer herederos y personería al apoderado judicial, en virtud de lo cual el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º)** De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO** del año en curso a las **9:00 A.M.**

**2º)** RECONOCER como HEREDERA a la señora LUZ ADRIANA RUBIELA MARIN QUINTERO en su calidad de HIJA del causante, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado al expediente y con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

**3º)** Reconocer personería para actuar en éste asunto a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, como apoderado judicial de LUZ ADRIANA RUBIELA MARIN QUINTERO, en la forma y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 010.</p> <p>FECHA: 1º DE FEBRERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra MAYERLI CARABALI MAÑUNGA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00562-00, (PI. 8790), para obtener el pago de la obligación derivada de pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 15 de enero de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandante, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

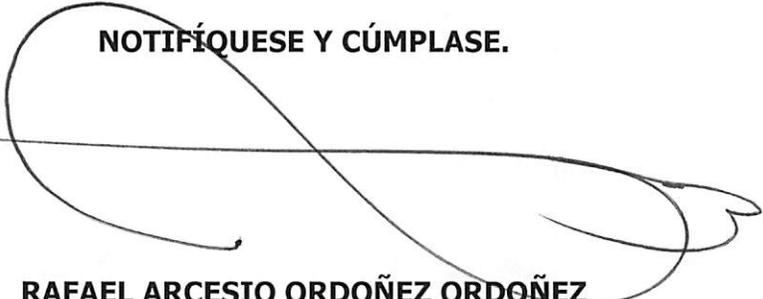
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MAYERLI CARABALI MAÑUNGA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$350.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°010

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JESSICA FERNANDA MERA MORENO, RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00564-00, PARTIDA INTERNA N°. 8792, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de enero de 2020. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JESSICA FERNANDA MERA MORENO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$525.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010

DE: 1 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JOSE REYNEL BALANTA BALANTA, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00031-00, PARTIDA INTERNA N°. 8849, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 25 de febrero de 2020. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JOSE REYNEL BALANTA BALANTA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$400.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDONEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010

DE: 1 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada KAREN ANDREA MOLINA GARCIA y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a nombre del demandado DAVID OCTAVIO MUÑOZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.062.283.273 de Santander de Quilichao ©, en los siguientes Bancos: DE BOGOTA, AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CORPABANCA, DE OCCIDENTE, POPULAR, COPROCENVA Y MUNDO MUJER, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIOS suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 1.690.000.oo susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00067-00 PARTIDA INTERNA N°. 8885

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010
DE: 1 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra ALEXANDER CHOCO ARARAT, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00132-00, PARTIDA INTERNA N°. 8950, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 de agosto de 2020. Dicha providencia le fue notificada personalmente a la parte demandada quedando debidamente enterada del contenido de la demanda, quien dentro del término que otorga la Ley, no se presentó, guardo silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ALEXANDER CHOCO ARARAT, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$350.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010

DE FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra JAIRO ULCUE ULCUE, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00143-00, PARTIDA INTERNA N°. 8961, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de agosto de 2020. Dicha providencia le fue notificada personalmente a la parte demandada quedando debidamente enterada del contenido de la demanda, quien dentro del término que otorga la Ley, no se presentó, guardo silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JAIRO ULCUE ULCUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDONEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010

DE FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra MANUEL ANTONIO TOCONAS CAYAPU, RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00237-00, PARTIDA INTERNA N°. 9055, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 20 de octubre de 2020. Dicha providencia le fue notificada personalmente a la parte demandada quedando debidamente enterada del contenido de la demanda, quien dentro del término que otorga la Ley, no se presentó, guardo silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☉,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de MANUEL ANTONIO TOCONAS CAYAPU, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$350.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 010

DE FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO